

TRIBUNAL SUPREMO  
REGISTRO GENERAL

14 MAY 2014

1239

PRESENTADO

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL**  
**TRIBUNAL SUPREMO**

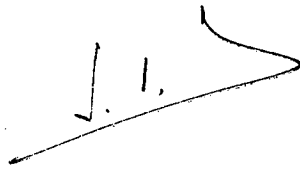
Álvaro de Luis Otero, Procurador de los Tribunales colegiado número 1.257 I.C.P.M., y del **CONSEJO DE COLEGIOS OFICIALES DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y TESOREROS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE CASTILLA-LA MANCHA (COSITAL CLM)**, según acredito mediante copia de la escritura de poder que acompaño y cuya copia aceptada obra en los autos de origen, como mejor proceda en derecho comparezco y

**DIGO:**

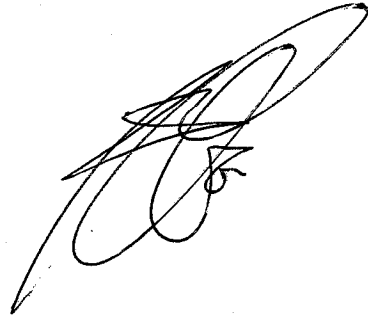
En fecha de 31 de marzo de 2014 se me ha notificado la providencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha por la que se me emplaza para que en treinta días comparezca ante esta Sala, en autos de recurso de casación interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha contra la sentencia n: 117/2014 de fecha de 28 de febrero de 2014, en el Recurso Contencioso-Administrativo n: 144/2012 seguido a instancia de esta parte contra el Decreto 6/2012 de 19 de enero de 2012 por el que se modificaba el Decreto 40/2005, de 19-04-2005, sobre nombramientos de funcionarios interinos para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; por lo que dentro del término del emplazamiento **ME PERSONO** ante esta Sala y, a la misma **SUPLICO:**

Que por presentado este escrito, cédula de emplazamiento y escritura de poder, me tenga por personado y parte en representación del **CONSEJO DE COLEGIOS OFICIALES DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y TESOREROS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE CASTILLA-LA MANCHA (COSITAL CLM)**, mandando se entiendan conmigo las sucesivas diligencias,

En Madrid, a catorce de mayo de dos mil catorce.



Ldo: José Luis Rivera Carpintero



**OTROSÍ DIGO:** Que entiende esta parte que no concurren en el presente supuesto causas casacionales que justifiquen la interposición del recurso, por lo que en base a las alegaciones que siguen, conforme a lo establecido en el artículo 93.4 de la Ley 29/98, a la Sala solicita, que previa audiencia a la parte recurrente, dicte Auto en el que declare la inadmisión del recurso de casación.

La Administración recurrente invoca dos motivos casacionales que no pueden prosperar.

D) El primero de ellos es la supuesta infracción de normas de derecho estatal, amparado por el supuesto prevenido en el artículo 88.1.d de la Ley 29/98, concretamente del artículo 9.3 de la Constitución Española, en la acepción del principio de seguridad jurídica. Los preceptos alegados como infringidos tienen, efectivamente, un carácter auxiliar o instrumental porque, como se desprende del escrito de interposición del recurso, lo que verdaderamente se pretende cuestionar en casación es la interpretación y aplicación que la Sala de instancia realiza de los efectos del Decreto 6/2012. Como se recoge en la sentencia de esta Sala, de 31 de mayo de 2011, dictada en el recurso de casación núm. 4768/2007, *"Ha de tenerse en cuenta que, ciertamente, los principios constitucionales, principios generales del derecho, y los de procedimiento administrativo, resultan de aplicación a todos los ordenamientos jurídicos, tanto el estatal como los autonómicos, y con carácter general a todos los ámbitos sectoriales; ahora bien, su proyección, en casos como este que ahora nos ocupa, se concreta en las diferentes normas autonómicas, de cuya aplicación e interpretación no puede prescindirse a los efectos de examinar tales infracciones. Concretamente, respecto del artículo 62 de la Ley 30/1992, que establece los motivos de nulidad de los actos de las Administraciones Públicas y las disposiciones reglamentarias, esta Sala ha recordado que dicho precepto, en sus distintos apartados, constituye un elemento común para todos los ordenamientos jurídicos, ya sea el estatal, autonómico o local, y no puede servir de base por sí solo para fundar un recurso de casación"*.

Pues bien, en el presente recurso de casación interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, la representación del recurrente se aferra para justificar su interposición a una supuesta infracción del artículo 9.3 de la

Constitución, concretamente en el principio de seguridad jurídica, más concretamente en la interpretación que la Sala del TSJ de Castilla la Mancha hace de dicho precepto constitucional en relación a la normativa autonómica impugnada, lo que no puede avalar por si solo que nos encontremos ante un verdadero motivo casacional; pues admitir lo contrario sería tanto como privar de contenido al artículo 86.4 de la Ley Jurisdiccional, al existir siempre la posibilidad de acogerse a estos preceptos instrumentales y principios generales para con base en su infracción entablar el recurso de casación.

La solución contraria a la que exponemos supondría vaciar de contenido el artículo 86.4 de la LJCA, pues los principios constitucionales y de procedimiento administrativo proporcionan, insistimos, el sustrato común y laten en todos los ordenamientos jurídicos, y bastaría su mera invocación retórica para desbordar los límites que la LJCA ha trazado para acceder a la casación.

En el procedimiento de origen, lo que se analiza es la adecuación de una normativa autonómica al ordenamiento jurídico, concretamente a uno de sus principios fundamentales que es el de seguridad jurídica, pero que ese principio se contenga en la Carta Magna, no hace que la valoración, acertada a todas luces, de la Sala de instancia pueda ser recurrida en casación por vulneración de dicho artículo 9.3.

**II)** El segundo de los motivos alegado por la Administración en su recurso de casación, es el indicado en el 88.1.c de la Ley 29/98 por una supuesta incongruencia de la Sentencia recurrida, motivando el letrado autonómico que en la anulación de la modificación de los artículo 7 y 8 del Decreto 40/2005 (Disposiciones 7 y 8 del Decreto 6/2012), la Sala se ha extralimitado.

Es decir, a juicio de la Administración demandada, se resuelve sobre pretensiones no formuladas, o sea incongruencia positiva o por exceso; sin embargo, y aun cuando a lo largo del litigio no se hubiese planteado la adecuación o no del Decreto impugnado a la Ley 4/2011, el principio de congruencia no se vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes. En consecuencia el principio “*iuris novit curia*” aun cuando el recurrente intente desvirtuarlo en una supuesta indefensión que no es tal, faculta al órgano jurisdiccional a eludir los razonamientos jurídicos de las partes siempre que no altera la pretensión ni el objeto de discusión, siendo suficiente con que la sentencia se pronuncie categóricamente sobre las pretensiones formuladas, y siendo precisamente esta parte, la que en el *petitio* de la demanda, solicita expresamente la anulación de los artículos 7 y 8 del Decreto 40/2005 en su redacción dada por el Decreto 6/2012.

No es necesaria una correlación literal entre el desarrollo argumentativo de los escritos de demanda y de contestación y el de los fundamentos jurídicos de la sentencia, si es que ello fuera lo que se ha producido, que no es el caso, ya que como hemos dicho lo concedido se ajusta con lo pedido por esta parte. El principio de congruencia no se vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes (STS 17 de julio de 2003, rec. casación 7943/2000). En consecuencia el principio "iuris novit curia" faculta al órgano jurisdiccional a eludir los razonamientos jurídicos de las partes siempre que no altere la pretensión ni el objeto de discusión.

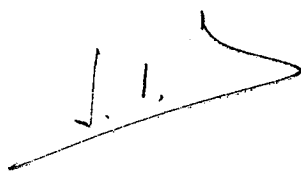
La sentencia de instancia ni es incongruente ni inmotivada, toda vez que aborda y resuelve las pretensiones planteadas por la demandante, examinando los motivos de impugnación aducidos, por lo que no se ha quebrado el equilibrio que ha de mediar entre los motivos en que mi representado basa su impugnación, según expone en su escrito de demanda, y lo razonado en la Sentencia.

También explica de forma lógica y fácilmente comprensible el razonamiento para su estimación, existiendo coherencia entre tales razones y el fallo, lo que excluye la incongruencia interna.

En cualquier caso, la Sala del TSJ, no hizo con las providencias que el recurrente critica, sino utilizar el mecanismo previsto en el artículo 65 de la Ley 29/98 que dispone que cuando el Juez o Tribunal juzgue oportuno que en el acto de la vista o en las conclusiones se traten motivos relevantes para el fallo y distintos de los alegados, lo pondrá en conocimiento de las partes mediante providencia, dándoles plazo de diez días para ser oídas sobre ello; que es precisamente el trámite que cumplió con la providencia de 3 de febrero de 2014.

Por lo que entiende esta parte que no se dan los requisitos para apreciar la concurrencia de la causa casacional del artículo 88.1.c de la Ley 29/98.

Es Justicia que reitero en lugar y fecha "ut supra" indicados.



Don José Luis Rivera Carpintero.  
Letrado. ICAM 44332

